

7105045

Apartadó, 18 julio de 2017.

Señor

GILBERTO ANTONIO POSADA

ASUNTO: EXPEDIENTE: 066 DE 2017
Querellado: GILBERTO ANTONIO POSADA
Querellante: CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS ABADIA S.A.S

NOTIFICACION ATREVES DE PAGINA WEB

En Apartadó, a los dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y cincuenta y uno (10:51) a.m., La Inspección de Trabajo y S.S. de la Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso al señor GILBERTO ANTONIO POSADA identificada con cedula de ciudadanía número 71.988.921, el contenido de la resolución número. 000022 del 13 de marzo 2017. Proferido por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Oficina Especial de Urabá. Se procede a realizar publicación a través de página web del ministerio del trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo resolución 000022 del 13 de marzo de 2017, procede el recurso de Reposición ante este despacho, y en subsidio el de Apelación, ante el Director Territorial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al a notificación personal o por aviso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día veinticinco (25) del mes de julio siguiente del retiro del aviso en el lugar de destino.



GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá

Elaboro: Gisela E
Reviso: Fara M

Carrera 101 n° 96 – 48 2do. Piso Barrio el amparo,
Apartadó-Antioquia.
PBX: 828 09 86 - 828 28 34
www.mintrabajo.gov.co

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text in the middle section of the page.

Handwritten text below the middle section.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.

Handwritten text in the bottom left corner.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

000022

DE 2017

(13 MAR 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA PETICION"

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Oficina Especial de Urabá, en ejercicio de sus facultades legales y especial las conferidas por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 artículo 2 literal a) numeral 24, y artículo 7 numeral 31 y

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a proferir acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa promovida por la empresa **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS ABADIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900930923 – 8 representada legalmente por LEISON ABADIA HINESTROZA, con base en los parámetros establecidos en el artículo 26 de la ley 361 del 7 febrero de 1997.

II. IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral del trabajador **GILBERTO ANTONIO POSADA** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.988.921, y dirección de notificación en la carrera 30 N° 30 - 05 del corregimiento el tres del municipio de Turbo, teléfono 3143062900, solicitada por la empresa construcciones y estructuras abadía S.A.S.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS

A través de oficio radicado 066 del 23 de enero del año 2017, la empresa construcciones y estructuras abadía S.A.S., presentó solicitud de autorización de terminación de contrato laboral en contra del señor Gilberto Antonio Posada, quien se encuentra en estado de discapacidad manifestando lo siguiente:

"(...) El señor GILBERTO ANTONIO POSADA se encuentra vinculado con la empresa, como ayudante de construcción de obra desde el 1 de abril del año 2016 mediante contrato de trabajo por obra o labor que actualmente se encuentra vigente, durante el desarrollo de su contrato laboral con la empresa el señor GILBERTO ANTONIO POSADA inicio a presentar diagnostico por enfermedad general con código M255 definido como derrame de menisco, el cual supera el tiempo de incapacidad reglamentario de (180) días y a partir del día 22 de julio de 2016, no volvió a presentar soporte de incapacidades y no se presentó a laborar. (...)"

Mediante radicado número 066 del 23 de enero del año 2017, se comisiono al suscrito Inspector de Trabajo y seguridad social del Ministerio de Trabajo Oficina Especial de Urabá, para resolver trámite

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN"

administrativo. Una vez recibida por parte del funcionario el expediente y realizado un análisis exhaustivo y minucioso a la documentación arrimada para el trámite solicitado, se citó para el día siete (7) de marzo del año 2017 diligencia administrativa al señor GILBERTO ANTONIO POSADA.

Siendo las 08:35 a.m. del día 7 de marzo del año 2017, se presenta ante el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, el señor Gilberto Antonio Posada con el fin de llevar a cabo diligencia administrativa, se pone en conocimiento la solicitud de terminación de vínculo laboral realizada por la empresa; y manifestó lo siguiente:

"(...) Ingrese a laborar en la empresa como ayudante de construcción de obra desde el 1 de abril del año 2016 mediante contrato de trabajo por obra o labor que actualmente se encuentra vigente, durante el desarrollo del contrato laboral con la empresa inicie a presentar diagnóstico por enfermedad general con código M255 definido como derrame de menisco (...)"

El señor Gilberto Antonio Posada, manifiesta en diligencia administrativa no estar de acuerdo.

IV. PRUEBAS

Obran como pruebas dentro del presente trámite las siguientes.

1. Copia de oficios con reintegro laboral dirigidos al señor Gilberto Antonio Posada.
2. Copia de incapacidades medicas expedidas al señor Gilberto Antonio Posada.
3. Copia de concepto favorable de rehabilitación expedido al señor Gilberto Antonio Posada.
4. Copia de recomendaciones laborales de puesto de trabajo al señor Gilberto Antonio Posada.
5. Copia del contrato de trabajo suscrito entre el señor Gilberto Antonio Posada y la empresa.
6. Copia de planillas con aportes a la seguridad social.
7. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Gilberto Antonio Posada.
8. Certificado de existencia y representación legal de la empresa.
9. Acta de liquidación final del contrato de obra civil para el proyecto repotenciación éxito Turbo.

V. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN

Obra como prueba en folios del 30 al 39 del expediente, certificado de incapacidades expedidas a nombre del señor Gilberto Antonio Posada desde 25 de enero del año 2016 hasta el 22 de julio del año 2016, así mismo en folio del 40 al 42 del expediente se aporta recomendaciones laborales para el reintegro al señor Gilberto Antonio Posada, de igual forma de evidencia en folio 43 del expediente concepto con pronóstico favorable de recuperación.

Ahora bien en folio 69 y 70 se evidencia notificación dirigida al señor Gilberto Antonio Posada, donde se le reitera que debe presentarse a laborar.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1610 de 2013, establece en su artículo 1, que los inspectores del trabajo y seguridad social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”

La estabilidad laboral reforzada: Protección que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido.

Concepto de incapacidad: se entiende por incapacidad el estado de inhabilidad, física o mental, de un individuo que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio habitual. Comprende el subsidio económico que a EPS o ARL reconoce al trabajador afiliado cuando presenta esta situación.

Reubicación laboral: Es la adaptación del trabajador en un puesto de trabajo en el que no esté expuesto a las condiciones anteriores que afectaron su salud. Se amerita una reubicación laboral, si la exposición a factores de riesgo presentes en el oficio del trabajador es continúa.

El artículo 60, numeral 4 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

“(...) Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del empleador, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar del trabajo. (...)”

El artículo 62, numeral 15 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

“(...) La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al empleador de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad. (...)”

El artículo 61, literal d, del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

“(...) Por terminación de la obra o labor contratada. (...)”

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, establece:

“(...) En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. (...)”

“(...) No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren. (...)”

“(...) Del tenor literal de la norma transcrita y de lo manifestado por la Jurisprudencia Constitucional, se desprende claramente que para terminar el contrato de trabajo de un trabajador con una incapacidad de origen común superior a 180 días, el empleador deberá solicitar previamente a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo correspondiente, el permiso para que autorice el despido con los soportes documentales que justifiquen el mismo,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN"

de forma tal que se tenga la certeza que el despido no obedece a su discapacidad; y sólo en caso de incumplimiento del requisito señalado, el despido será ineficaz, no produce ningún efecto, y por tanto, deberá entenderse que el despido nunca se produjo, la relación laboral siempre continuó vigente, así como las obligaciones salariales, prestacionales y frente al Sistema de Seguridad Social se mantienen.(...)"

"(...) Pero además de la ineficacia del despido, el legislador claramente señaló la obligación a cargo del empleador de asumir el pago de la indemnización de perjuicios equivalente a 180 días de salario, y la indemnización por despido sin justa causa, consagrada en la legislación laboral.(...)"

Dado que en este caso, estamos hablando de terminación de vínculo laboral en trabajador en estado de discapacidad por faltar sin justa causa por más de siete meses a su puesto de trabajo, el despacho encuentra méritos para dar por terminado el vínculo laboral entre las partes; puesto que en los documentos aportados al trámite se evidencia que el trabajador no retorno a sus labores durante este periodo de tiempo, ni presento incapacidades que así lo justificaran.

Así las cosa y de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual implanta justas causas para dar por terminado un contrato de trabajo, y que este despacho fue notificado de aporte de pruebas donde se evidencia que a partir del 22 de julio del año 2016, la entidad promotora de salud Nueva EPS, no le expidió incapacidades al señor Gilberto Antonio Posada, el cual debía reincorporarse nuevamente a la empresa, teniendo en cuenta el concepto de rehabilitación favorable.

Este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la terminación del contrato de trabajo del señor GILBERTO ANTONIO POSADA identificado con cedula de ciudadanía N° 71.988.921, y dirección de notificación en la carrera 30 N° 30 – 05, corregimiento el tres del municipio de Turbo.

ARTÍCULO SEGUNDO : ADVERTIR, que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de Reposición ante este despacho, y en subsidio el de Apelación, ante el Director Territorial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución a los jurídicamente interesados, según lo establecido en el Art. 67 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, Antioquia a los 13 MAR 2017

NASEY MENA CUESTA

INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/ pro: peter Nasly M.
Revisó/ aprobó/ Fara M.
Ruta electrónica: C:\user\Documents\resoluciones

